Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 5 de Abril de 2016.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que esta Corte tiene dicho que sus sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de revocatoria (artículos 238 y 161 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), salvo circunstancias excepcionales que no concurren en el caso.

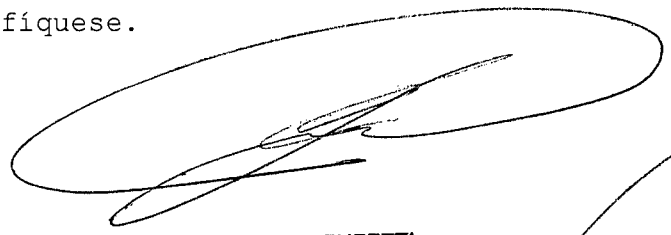
2°) Que, en efecto, el doctor Marcelo Darío Fernández resultó sorteado para integrar el Tribunal en este proceso en los términos del artículo 22, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58, de modo que no es dable admitir el distingo que propicia la recurrente en cuanto a la situación del nombrado antes o después de la aceptación del cargo, a los fines de considerar la admisibilidad o no del pedido de recusación sin expresión de causa efectuado a su respecto.

3°) Que con relación a lo demás solicitado, corresponde señalar, con arreglo a la doctrina según la cual la aptitud jurisdiccional de los jueces se determina atendiendo al estado de cosas existente al momento de dictar el pronunciamiento, que resulta prematuro, en este estado, emitir una decisión relativa a la integración del Tribunal sobre la base de un proceso de designación de magistrados que aún se encuentra en trámite.

En su mérito, el peticionario deberá —en su caso— formular el planteo de que se trata una vez que se concrete la

integración a la que se hace referencia en la presentación que antecede.

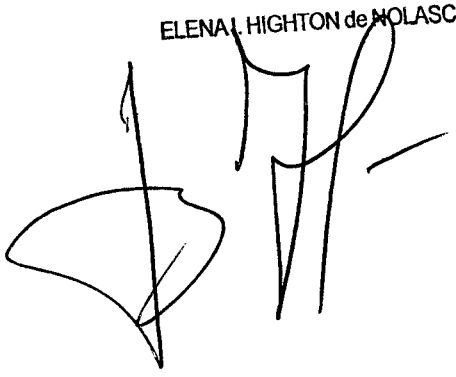
Por ello, se resuelve: Rechazar el planteo deducido. Notifíquese.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Recurso de revocatoria interpuesto por **Apen Aike S.A.**, representada por su letrado apoderado, **doctor Carlos J. Laplace**, con el patrocinio letrado del **doctor José W. Tobías.**